

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Radicado No.	05001400301920220006800
Providencia	Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se advierte que la demanda de la referencia ha de ser inadmitida, con el fin de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo establecido en el Art. 83 del C.G.P., se complementará el hecho 1º, en el sentido de indicar los linderos de los bienes trabados en la *litis*. Lo anterior, teniendo en cuenta que las escrituras públicas que allí se mencionan no fueron aportadas con la demanda.
2. Se adecuará el hecho 7º de la demanda, pues lo allí manifestado en cuanto a la forma de adquirir el dominio y los actos escriturales mediante los cuales se logró ello no coincide con la información plasmada en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.
3. De cara a lo pretendido y a la naturaleza de ello, se explicitará la finalidad de las manifestaciones efectuadas en los hechos 10, 11 y 12.
4. Teniendo en cuenta que en el hecho 10 se relata la realización de obras y modificaciones sobre los bienes objeto de la *Litis*, se aclarará si ello ha implicado una modificación en los linderos y composición de los mismos, caso en el cual se deberán brindar los detalles y hacer las especificaciones correspondientes, de cara a la debida individualización de los precitados bienes.
5. Se adecuará la pretensión 1ª, teniendo en cuenta la exigencia realizada en el numeral 1º de este auto.
6. Se ampliarán los hechos de la demanda, en el sentido de indicar la razón por la cual en el presente caso procede la división material de los bienes trabados en la *Litis*.
7. En el acápite de competencia se indicará el avalúo catastral de los bienes objeto del litigio.

8. En concordancia con lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 26 del C.G.P., se allegará el avalúo catastral actualizado de los bienes inmuebles objeto de la *Litis*.
9. Se allegará Escritura pública de fideicomiso Nro. 1242 del 03 de julio de 2021, pues si bien fue relacionada en el acápite de pruebas documentales, lo cierto es que no fue allegada
10. Se aportará el dictamen pericial referido en la pretensión 2ª de la demanda, pues no fue anexado a ella. Se advierte que el dictamen debe cumplir lo establecido en los artículos 226 y 406 del CGP
11. El poder judicial deberá ser adecuado, ya que él no cuenta con la firma de la poderdante, ni del apoderado. Adicionalmente, dicho poder deberá contar con la presentación personal de la poderdante, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del C.G.P. Ello, en vista de que dicho poder no fue otorgado como mensaje de datos y, por ende, no le son aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.
12. Debe cumplirse con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en lo referente a la remisión de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.
13. En el acápite de notificaciones, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se indicará la forma en la cual se obtuvo la dirección electrónica del demandado.
14. En aras de conservar la integridad y coherencia del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito de demanda en el **que se compile y destaque el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.**

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8656bf48fc62f7713f689d3d68740340d768281d53ef8d60f61ed5bc133c5a96**
Documento generado en 24/02/2022 07:59:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**